



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 2 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08014

TEL.: 935548451

FAX: 93 5549781

EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000038824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: 0898000000038824

N.I.G.: 0801945320240008457

Procedimiento abreviado 388/2024 -7D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament del Masnou

Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal

Procurador/a: Lluç Calvo Soler

Abogado/a: Maria Pilar Garrido Pérez

SENTENCIA Nº 156/2026

En Barcelona, a treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular de la plaza judicial nº 2 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 388/2024, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Lluç Calvo Soler y defendida por la Letrada D^a Maria Pilar Garrido Pérez, contra el AJUNTAMENT DEL MASNOU, representado y defendido por el Letrado D. Luis Daunis Mendaña, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de septiembre de 2024 el Procurador de los Tribunales D. Lluç Calvo Soler, en representación de [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 18 de julio de 2024, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en fecha 20 de abril de 2023, solicitando que se dicte sentencia por la que se reconozca una indemnización a favor de la actora en la cantidad de 9.501,94 euros.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 13 de septiembre de 2024 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XCI

Data i hora
08/07/2026
17:31

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 9.501,94 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 18 de julio de 2024, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] en fecha 20 de abril de 2023

La parte actora reclama una indemnización en la cantidad de 9.501,94 euros por las lesiones sufridas en fecha 8 de noviembre de 2022 en la intersección entre la calle Pintor Domènec y la calle Flos y Calçat de la población de Masnou cuando sufrió una caída por un resbalón debido a que las baldosas de la acera resbalaban a causa de la humedad ambiental. La cantidad total reclamada de 9.501,94 euros se desglosa en 1.711,20 euros por 30 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal particular en grado moderado; 2.501,16 euros por 76 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal básico; 4.861,58 euros por dos secuelas consistentes en lesiones ligamentosas del tobillo y en agravación de artrosis previa de rodilla, valoradas cada una de ellas en 3 puntos; y 428 euros por gastos de ortopedia y de terapia de ozono.

La Administración Pública demandada se opone a la demanda alegando la inexistencia de responsabilidad de la Administración por falta del nexo causal entre las lesiones sufridas por la actora y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, porque la calle en la que ocurrió el accidente tiene cierta pendiente, el accidente se produjo a primera hora de la mañana en un día de invierno, por lo que es fácil que la acera pudiera estar húmeda y el suelo resbaladizo, no se han cuestionado las condiciones de luminosidad de la vía, el estado de conservación de la vía era correcto, el pavimento era el homologado por la normativa vigente, y no existía ningún desperfecto relevante y creador de un peligro real y efectivo para los viandantes.

SEGUNDO.- A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1

Data i hora
08/07/2026
17:31

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: *"para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."*; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: *"Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».

Y más concretamente en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes locales por las caídas de los transeúntes en la vía pública, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja nº 480/2003, de 16/10/2003), o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible (STSJ de Catalunya nº 151/2006, de 8 febrero); o el hecho de que la propia culpa de la víctima, que con su distracción causa el accidente, interrumpe la relación de causalidad (STSJ de la Rioja nº 425/2001, de 29 de octubre), como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Catalunya nº 226/07, de 23 marzo). Teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima (STSJ de Catalunya nº 527/2008, de 7 de julio); todo ello partiendo de que no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando el recurrente conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya nº 188/2008, de 5 de marzo).

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público concernido.

En efecto, del escrito de demanda se deduce que la parte actora imputa la responsabilidad del siniestro al Ajuntament del Masnou por cuanto las baldosas de la acera más próximas al paso de peatones resbalaban, a pesar de que no había llovido, a causa simplemente de la humedad ambiental.

No obstante, obra en autos un informe del ingeniero municipal del Ajuntament del Masnou de fecha 1 de julio de 2024 (Documento nº 9 del expediente administrativo) que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





acredita que la acera es de construcción reciente y presenta un estado correcto, que el rebaje en el que se produjo la caída de la demandante tiene una pendiente del 10% respecto de la rasante de la calle y cumple con la normativa de accesibilidad vigente, que desde la construcción del rebaje no se ha registrado ninguna instancia ni reclamación por el estado de la acera en el lugar concreto del siniestro, y no consta tampoco ninguna otra caída en el mismo; por lo que concluye que en condiciones normales de movilidad, estabilidad, atención y visibilidad, no se genera ningún riesgo especial para los viandantes.

Además, en el acto de la vista la parte actora aportó otro informe del mismo ingeniero de fecha 13 de marzo de 2026, que indica que el paso de viandantes cumple con la normativa reguladora en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, que es el Codi d'accessibilitat de Catalunya aprobado por Decret 209/2023 de 28 de noviembre, por lo que respecta a todas sus características técnicas y geométricas, como pendientes, señalización vertical y horizontal, pavimentos para invidentes, iluminación, etc.; que las piezas de hormigón y las baldosas cumplen con los requisitos de la norma UNE EN 3140; y que las piezas de loseta pododáctila como las utilizadas tienen por finalidad la de servir de indicador de la proximidad de un paso de peatones para las personas invidentes, y tienen las mismas características de adherencia y de limitación del riesgo de caída por deslizamiento que el resto de piezas de loseta convencionales que se utilizan para pavimentar las aceras públicas.

Por el contrario, la parte actora no ha aportado ningún informe pericial, u otra prueba distinta, que acredite que el material utilizado en la pavimentación de la vía en la que se produjo la caída no era el adecuado, o no cumplía las condiciones impuestas por la normativa vigente respecto de sus propiedades de adherencia o seguridad.

Asimismo, el hecho de que se haya llevado a cabo con posterioridad una actuación de mejora urbana en el lugar en el que se produjo la caída no puede ser considerado en modo alguno como una asunción de responsabilidad por parte de la Administración respecto los siniestros acaecidos con anterioridad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 26 de octubre de 2004 (Recurso: 1576/1999) indica:

“La circunstancia de que el Ayuntamiento, al cabo de unos meses, ejecutara unas obras de mejora en la citada Plaza no constituye un dato bastante como para reconocer la responsabilidad municipal pues de aceptarse esta tesis sería tanto como admitir que toda mejora urbana es significativa de aceptación de todos los daños producidos con anterioridad, conclusión que por desproporcionada, se rechaza”.

La situación así descrita no resulta en sí misma suficiente para considerarla relevante para la causación del riesgo provocador del siniestro, y desde luego, no resulta en absoluto imputable a la Administración demandada como déficit en el cumplimiento de sus deberes en cuanto al cuidado y conservación de las vías públicas, ni constitutivo de una actuación negligente o de un funcionamiento anormal de la Administración, o de un resultado independiente de dicho funcionamiento que la parte recurrente no tenga obligación de soportar.

Hay que tener en cuenta que en la vía pública de cualquier municipio existen multitud de desniveles, orificios o irregularidades de pequeña entidad, susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un viandante, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque no entra dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga la vía pública totalmente lisa, sin ningún tipo de irregularidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





De admitirse así, se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras y calzadas en toda la extensión del trazado urbano, y aun así no podría garantizarse su perfecto estado.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 4 de junio de 2020 (Recurso:138/2019), entre otras muchas, reitera el criterio mantenido por dicho tribunal a la hora de determinar la diligencia que es exigible a una persona en la deambulación por la vía pública:

“En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y de tal manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima”.

Tampoco resulta ociosa la cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 1 de febrero de 2012 (Recurso: 259/2010), que declara:

“El hecho de estar rotas algunas de las baldosas de la acera en ese punto en concreto, no puede imputarse al Ayuntamiento de Barcelona como un funcionamiento anormal del servicio público, hasta el punto de considerarlo consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación de aquel con la consiguiente obligación de responder en tal caso, habida cuenta de la escasa entidad de esta deficiencia o irregularidad que no representaba en modo alguno un plus de peligrosidad dado además el lugar en el que se encontraba, en uno de los extremos de la acera, más allá de la atención ordinaria que debe prestarse al caminar.

Una imperfección de la entidad que se constata a la vista de las fotografías, no puede afirmarse que constituya según se ha dicho, un obstáculo o impedimento peligroso capaz de generar un riesgo grave en la producción de lesiones, más bien al contrario, entraría en la calificación de riesgo "ordinario" pues no puede pretenderse que las aceras, pasos y demás lugares de tránsito de los peatones sean absolutamente llanos y lisos.

Es decir, no puede aquella considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración municipal, en relación de causalidad, las consecuencias del tropiezo, ya que de lo contrario, todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes imperfecciones o irregularidades, le serían imputables.

En todo caso era exigible una mínima diligencia y atención en la apelante para deambular por la vía pública, pues si bien afirmaba que había insuficiente iluminación, no acaba de entenderse como es que caminaba tan cerca del alcorque del árbol (hasta el punto de llegar a caer en el mismo) cuando la acera como reconoció la testigo era lo suficientemente ancha o amplia encontrándose en buen estado (minuto 4'16 del CD) razón por la cual bien se podría haber desplazado por el centro de la misma en lugar de hacerlo tan orillada.

No se le puede exigir a la Administración un estándar de eficacia superior al normal hasta el punto de tener que mantener todas las aceras en total y perfecto estado, pues de lo contrario se llegaría a la exigencia de una estándar que excedería de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





los que comúnmente se reputan obligatorios convirtiendo a las Administraciones, en aseguradoras universales de todos los riesgos, lo que incluiría cualquier tipo de desnivel, deterioro o rotura de la pavimentación por pequeño que fuera.

Si bien es cierto que compete de acuerdo con la Ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de ésta a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la apelante no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos y así lo ha declarado este Tribunal en numerosas sentencias siendo ejemplo de ello la de 31 de Octubre de 2011 .

No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar y cerciorarse del estado de la acera, máxime cuando en este caso era de noche y se dice que la iluminación era escasa, lo que habría debido conllevar un especial cuidado inclusive al elegir la zona por la que se hacía, a lo que cabría añadir, que por la cercanía del domicilio de la apelante a buen seguro no le serían desconocidas las condiciones de la acera".

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 29 de enero de 2007 (Recurso: 453/2002) señaló:

"Dicho lo anterior, en supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante.

En el presente caso, a la vista de la documental aportada, entendemos que la falta de baldosas mostrada, son obstáculos que prestando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad, no pudiendo por ello conforme a lo anteriormente expuesto apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada".

De este modo, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en el cumplimiento de los estándares exigibles, dentro de lo razonable, en sus tareas de vigilancia, mantenimiento y conservación de las vías de uso público, así como por la intervención de la propia víctima, a cuya conducta solamente, al no prestar la debida atención en la deambulación, cabe imputar la caída y el consiguiente daño sufrido por la actora.

Al no concurrir el meritado nexo causal, no puede generarse responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, toda vez que, como se ha apuntado anteriormente, la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta por sí mismo generador de responsabilidad, sin que pueda confundirse el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1

Data i hora
08/07/2026
17:31

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro ordenamiento jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, de 5 de junio de 1998 y de 27 de junio de 2003, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya número 655/2001, de 20 de junio).

En consecuencia, y considerando por las razones expuestas que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la controversia justifican que las costas no sean impuestas a la parte actora a pesar de haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Lluç Calvo Soler, en representación de [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 18 de julio de 2024, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en fecha 20 de abril de 2023; y en consecuencia:

1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JTQ8GU68K52BTKWPGYSDNDMXHZ46XC1	
Data i hora 08/07/2026 17:31		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	

